

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/JEC/304/2021 y
TEE/JEC/024/2022 ACUMULADOS.

ACTORA: ELIZABETH REYNA RIVERA,
LORENZO ISIDRO BALTAZAR Y OTRAS
PERSONAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
EDUARDO NERI, GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS
BETANCOURT SALGADO

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE
MARTÍNEZ CARBAJAL.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a siete de julio de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO, por el que se declara **improcedente** la solicitud de los ciudadanos Lorenzo, Lamberto Flores Velázquez y Eduardo Rosario Bautista, de girar oficio a la Presidenta Municipal del H. Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, para que se abstenga de emitir la convocatoria para la elección de la comisaría de Huiziltepec, Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Sentencia. El catorce de junio, el pleno de Tribunal Electoral, dictó sentencia definitiva de forma acumulada en los expedientes citados al rubro, declarando parcialmente fundado los motivos de agravios expuestos en el TEE/JEC/024/2022, e infundada la inconformidad expuesta en el juicio TEE/JEC/304/2021.

2. Notificación. Consta en autos que el quince de junio, el actuario adscrito a la Ponencia II, del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, notificó a los promoventes la sentencia acumulada descrita en el punto que antecede.

3. Promoción. El veinte de junio, los actores del juicio TEE/JEC/024/2022, presentaron escrito mediante cual manifiestan entre otras cosas, que por el momento no es posible cumplir con lo ordenado en el considerando Octavo de la resolución emitida por este Tribunal Electoral el 14 de junio del año en curso, debido a que está pendiente que el señor Lamberto Flores Velázquez, cumpla con su periodo como comisario municipal de la Comunidad de Huiziltepec, por tanto, solicitan que se gire oficio a la Presidenta del Honorable Ayuntamiento de Eduardo

¹ Todas las fechas corresponde a este año, salvo mención expresa.

Neri, a fin de comunicarle que no puede llevarse a cabo la emisión de la convocatoria para una nueva elección de comisarías.

4. Acuerdo de recepción de escritos. El veintidós de junio, el magistrado instructor, tuvo por recibido el escrito y ordenó agregarlo a los autos para que obre como corresponda y surta sus efectos legales. Asimismo, al advertir que la petición de los promoventes está relacionada con los efectos de la sentencia definitiva, acordó formular el proyecto de acuerdo plenario respectivo, para someterlo a la consideración del pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para verificar el cumplimiento de la sentencia dictada en los juicios citados al rubro, porque la atribución de resolver las controversias sometidas a su jurisdicción y competencia, incluyen también el conocimiento de los actos derivados de la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 32, fracción III, de la Constitución Local; 7, 27, 37 y 38, de la Ley procesal electorales, de los cuales se advierte que la función del Tribunal Electoral del Estado, no se agota con el dictado de la resolución, sino que tiene la obligación de vigilar que sus determinaciones se cumplan, en los términos y en las condiciones que se hubieran fijado, ello es conforme con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 17, párrafo segundo y séptimo, de la Constitución Federal; y, 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 24/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES."²

SEGUNDO. Materia del acuerdo.

² Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia.

El objeto o materia del presente acuerdo, no constituye un pronunciamiento de mero trámite, porque se trata de determinar la procedencia o improcedencia de una solicitud relacionado con los efectos de la sentencia, por tanto, escapa de la atribución del magistrado instructor, y se surte a favor del Pleno del Tribunal Electoral.

Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior, número 11/99 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”³

SEGUNDO. Análisis del escrito y decisión.

De la lectura integral del escrito se desprende que los promoventes pretenden esencialmente que este órgano jurisdiccional ordene a la presidenta municipal del Honorable Ayuntamiento de Eduardo Neri, Guerrero, no emitir la convocatoria para la elección de las y los integrantes de la comisaría municipal de Huiziltepec, Guerrero, debido a que, esta pendiente que el Señor Lamberto Flores Velázquez, cumpla con su periodo como comisario municipal, quien según expresan, empezará a ejercer su cargo el primer domingo de julio del presente año.

Respecto al tema, se precisa que en la resolución se determinó que el agravio relativo a la emisión anticipada de la convocatoria era infundado, debido a que el método de su designación como comisarios municipales se utilizó como una medida extraordinaria ante la situación de pandemia que existía, sin la intervención directa del voto de la ciudadanía.

Por tanto, se estimó que no existe impedimento para que la ciudadanía de dicha comunidad se reúna en asamblea electiva y decidan con plena libertad quienes serán sus representantes.

Además, se consideró que no era un obstáculo la existencia del nombramiento del tercer comisario, pues al haber sido designado y no electo, dicho nombramiento, solo genera una expectativa de derecho que, en tanto no se asuma el cargo, solo constituye una pretensión o esperanza de que se realice en un futuro.

³ Consultable en las páginas 447 a 449 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia

Por ello, se determinó ordenar al Ayuntamiento de Eduardo Neri, para que previa coordinación con el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y con quien funja como comisario municipal, **emita** una nueva convocatoria debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguiente a la notificación de esta resolución.

Ante tales consideraciones, no es posible acoger la solicitud de los promoventes, pues ello implicaría la revocación o modificación de una resolución propia, lo cual no es conforme a derecho, toda vez que, el artículo 95 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, dispone que una vez notificada la sentencia, las partes solo podrán solicitar la aclaración de sentencia para precisar o corregir algún punto, **pero por ningún motivo puede modificarse el sentido de la misma.**

Por tanto, sí los promoventes consideraban que les causaba algún tipo de agravio la sentencia definitiva a su esfera de derechos, tuvieron a salvo su derecho para cuestionar su inconstitucionalidad o ilegalidad a través de del medio de impugnación adecuado, ya que este Tribunal Electoral está impedido para revocar su propia determinación, en atención al principio de definitividad y firmeza de sus resoluciones en el ámbito estatal⁴.

Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis aislada de rubro **“JUECES DE DISTRITO, NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES”** consultable en la página de internet del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 352020.

De ahí que, las sentencias que se dicten en los Juicios Electorales Ciudadanos, solo podrán ser revocadas, modificadas o confirmadas, por la Sala Regional Ciudad de México, o en su caso, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando las partes interpongan los medios de impugnación correspondientes, en los plazos y términos que prevé la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es acorde al principio de federalismo judicial tutelado por los artículos 41, fracción VI el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, en donde se establece que las constituciones y las leyes en

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 30, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Guerrero.

ACUERDO PLENARIO

**TEE/JEC/304/2021
y TEE/JEC/024/2022
ACUMULADO**

materia electoral garantizarán un sistema de medios de impugnación a través de los cuales puedan cuestionarse la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero;

A C U E R D A

ÚNICO. Es improcedente acordar de conformidad la solicitud de los promoventes, en consecuencia, deberán estarse a lo resuelto en la sentencia dictada el catorce de junio del año en curso.

NOTIFÍQUESE, personalmente a los promoventes; por oficio a la autoridad responsable y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; y, por **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

5

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS